

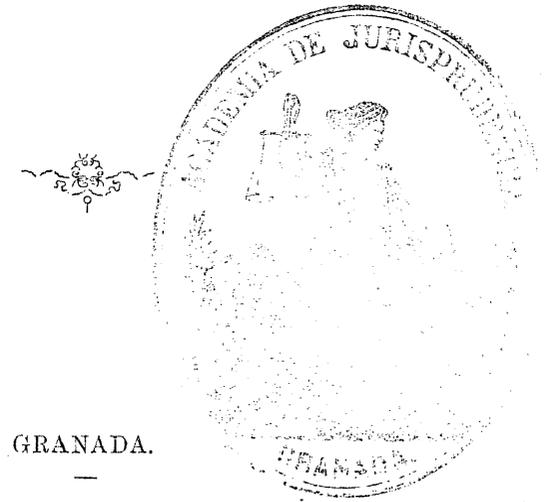
~~R-24-745~~
R-22.527

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

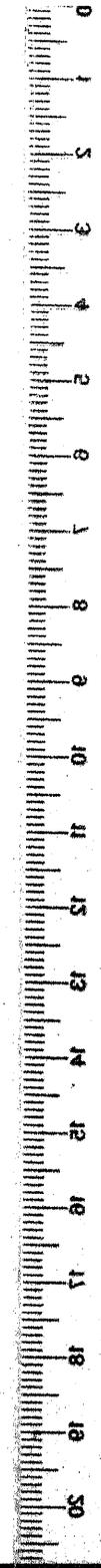
DE GRANADA.



GRANADA.

IMP. DE PAULINO VENTURA SABATEL,
PLAZA DE BIB-RAMBLA.
1877.

0
97
62 (12)



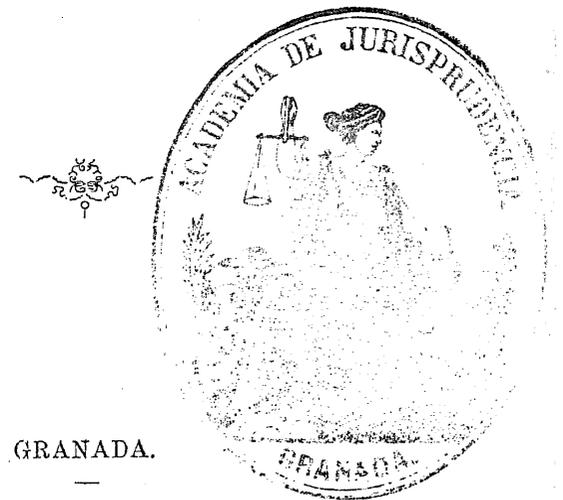
~~R-25.745~~
R-22.627

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE GRANADA.



GRANADA.

IMP. DE PAULINO VENTURA SABATEL,
PLAZA DE BIB-RAMBLA.
1877.

ESTATUTOS
DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
DE GRANADA.

PARTE GENERAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.º La Academia de Jurisprudencia tiene por objeto el estudio de la ciencia y el arte del Derecho, á cuyo fin se divide en las siguientes secciones:

- 1.ª De Derecho civil y mercantil.
- 2.ª Político.
- 3.ª Administrativo.
- 4.ª Penal.
- 5.ª Eclesiástico.
- 6.ª Procesal.

Art. 2.º Constituyen la Academia las clases de socios siguientes: 1.ª De honor. 2.ª Profesores. 3.ª Numerarios. 4.ª Correspondientes.

Art. 3.º La direccion de la Academia se halla á cargo de una Junta de gobierno, que consta: 1.º De un Presidente. 2.º Dos Vicepresidentes. 3.º Dos Censores. 4.º Un Tesorero. 5.º Dos Secretarios.

Art. 4.º Las sesiones son ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, teóricas y prácticas.

Art. 5.º La administracion económica de la Academia corres-
ponde al Tesorero, con intervencion de los Censores.

Art. 6.º Los cargos de la Academia son electivos.

Art. 7.º Tendrán lugar anualmente los certámenes y conferen-
cias que la Academia determine.

PARTE ESPECIAL



SECCION PRIMERA.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LAS SECCIONES.

Artículo 1.º Las secciones se constituirán anualmente.

Art. 2.º Los socios determinarán en principio de cada curso la seccion ó secciones á que se propongan pertenecer, y los de ingreso lo harán en el término de quince días, á contar desde su admision.

La Junta de gobierno adscribirá en la seccion que estime oportuno á los que no hubiesen ejercitado este derecho.

Art. 3.º Las secciones serán presididas por el académico en quien la Junta de gobierno delegue sus funciones, y aquellas designarán en la primera sesion que celebren un Secretario que lleve las actas detalladas de los trabajos.

Art. 4.º Los individuos de cada seccion, á quienes corresponda por turno, estarán obligados, cuando se discuta algun tema corres-
pondiente á la misma, á tomar parte en los ejercicios, siempre que no hubiese actuante voluntario.

Art. 5.º Las secciones propondrán por medio de su Secretario á la Academia, en la última junta general de cada curso, los temas que hayan de discutirse en el próximo año académico.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ACADÉMICOS.

CAPÍTULO I.

DE SUS DIFERENTES CLASES.

Art. 6.º Serán socios de honor los que sin pertenecer á la Aca-
demia ésta los crea dignos de dicha distincion, y los que estando comprendidos en otras categorías los eleve á la de honorarios por méritos y servicios importantes, á juicio de la misma.

Art. 7.º Serán profesores los que tengan aprobados los ejercicios de la licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 8.º Podrán ser numerarios: 1.º Los que tengan aprobados los dos cursos de Derecho romano, Economía política y Derecho político y administrativo. 2.º Los licenciados en Filosofía y Letras que cursen la carrera de Derecho.

Art. 9.º Serán correspondientes: 1.º Los académicos que ausen-
tándose de Granada, soliciten pertenecer á la corporacion en esta categoría. 2.º Los que sin ser socios y residiendo fuera de esta capital, acrediten tener los requisitos exigidos á los profesores.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO DE LOS ACADÉMICOS.

Art. 10. El número de los académicos de honor no excederá de treinta, y el de los numerarios de ciento. Es ilimitado el de los profesores y correspondientes.

Art. 11. El título de académico honorario se obtendrá previa proposicion suscrita por diez socios, en la que se expresarán las razones y fundamentos de la propuesta, y leida en sesion secreta pasará á informe de los Censores, sometándose su decision á la inmediata Junta general.

Art. 12. El ingreso en las demás categorías se verificará mediante proposicion firmada por cinco académicos, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud.

CAPÍTULO III.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS.

Art. 13. Todo individuo que ingrese en la Academia satisfará por derechos de entrada lo que ésta tenga determinado.

Art. 14. Á todo académico se le expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, siempre que lleve un año de asistencia á la Academia, ó en su defecto abone las mensualidades correspondientes al mismo, el título de la clase á que pertenezca, sellado y firmado por el Presidente, Censor y Secretario.

Quedan excluidos de esta última disposicion los académicos honorarios.

Art. 15. Todo socio, una vez admitido, presentará en sesion pública un discurso escrito, que deberá ser contestado por uno de los académicos que hubiesen hecho la presentacion. Sin embargo, la Junta directiva, á petición del académico, podrá dispensar esta formalidad.

Art. 16. Es obligacion de todo académico:

- 1.º Ejercer los cargos para que resulte elegido.
- 2.º Asistir á las sesiones.
- 3.º Contribuir con las cuotas ordinarias ó extraordinarias que la Academia establezca.
- 4.º Respetar los acuerdos de la mayoría y los de la Junta de gobierno.
- 5.º Anunciar por escrito la dimision de sus derechos.

Art. 17. Los socios correspondientes no tendrán más que las dos últimas obligaciones y la de prestar á la Academia desde el punto en que se encuentren los servicios que ésta les encomiende. Sin embargo, cuando permanezcan en Granada más de quince dias, tendrán las obligaciones de los académicos profesores y numerarios.

Art. 18. Los socios de honor solo tendrán las obligaciones 4.ª y 5.ª del art. 16.

Art. 19. La infraccion de cualquiera de estos deberes dará lugar, á propuesta de la Junta directiva ó de cualquier académico, á un apercibimiento, á un voto de censura ó á la pérdida del carácter de académico á juicio de la corporacion.

Art. 20. Es derecho de todo académico:

1.º Tener voz y voto en las sesiones.

2.º Hacer uso de la palabra para presentar, defender y combatir proposiciones, para cuestiones de orden, para hacer preguntas, para pedir la lectura de artículos del reglamento, para anunciar y explicar interpelaciones, para alusiones personales, para objetar, y para replicar y rectificar.

En cada discusion no se podrá más que disertar ú objetar, replicar y rectificar, una sola vez.

3.º Puede asimismo presentar temas para las sesiones literarias, con sujecion al turno que se establezca.

4.º Tiene tambien derecho á que por el Secretario correspondiente se le extienda el título de académico de la clase á que pertenezca, certificaciones y documentos cuya expedicion fuera pertinente á juicio de la Junta directiva.

Art. 21. La condicion de académico se pierde por acuerdo motivado de la Academia.

Art. 22. Todo socio que deje de pertenecer á la corporacion, podrá ingresar en ella cuando otras razones, á juicio de la misma, no lo impidan.

SECCION TERCERA.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO I.

DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 23. Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Cuidar de la observancia de las constituciones y acuerdos de la Academia.
- 2.º Leer un discurso en la sesion inaugural.
- 3.º Dirigir las discusiones y ejercicios prácticos.
- 4.º Hacer el resúmen de los debates.
- 5.º Señalar los dias y horas en que han de tener lugar las sesiones.

6.º Llamar al órden por primera, segunda y tercera vez al académico que se extralimite.

7.º Levantar la sesion pública cuando esto no bastase, y constituir la inmediatamente en secreta.

8.º Proponer á esta la correccion á que se haya hecho acreedor el académico que infringiese las constituciones.

9.º Decidir los empates.

Art. 24. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades, y le auxiliarán en la direccion de los trabajos literarios.

Art. 25. Los Censores deberán exigir la observancia de las constituciones y de los acuerdos de la Academia; llevarán un asiento de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería en un libro de toma de razon; firmarán los recibos, libramientos y cuentas que el Tesorero presente, y darán dictámen de todos los asuntos que se traten en Junta de gobierno y sobre las proposiciones de presentacion de académicos. Además formarán, en union con los Secretarios de las respectivas secciones, los turnos de sustentantes y objetantes y las papeletas de los casos sobre que hayan de versar los pleitos y causas; dispondrán el arreglo de tribunales y juzgados al principio de cada curso, siempre que no haya quien desempeñe estos cargos voluntariamente.

Art. 26. El Tesorero tendrá á su cargo, y bajo su responsabilidad, los fondos de la Academia; recibirá y cobrará las sumas que por derechos de entrada, contribucion mensual, certificaciones, consultas y demás deban ingresar en Tesorería, expidiendo el recibo correspondiente con intervencion de uno de los Censores; pondrá en conocimiento de éste todas las cantidades que por cualquier concepto entregue, presentándole los recibos para su toma de razon, sin cuya circunstancia no se le admitirán en cuenta; pagará los libramientos firmados por el Presidente, Censor y Secretarios, no abonándose las cantidades que satisfaga sin estos requisitos; rendirá cuentas cada dos meses; informará sobre los asuntos que le estén sometidos, y presentará al fin del curso académico un estado financiero de los ingresos y gastos del mismo.

Art. 27. Son obligaciones de los Secretarios: llevar la correspondencia de la Academia, dando conocimiento de ello en las sesiones privadas, si así fuere necesario; formarán los turnos para los ejercicios literarios y discusiones; extenderán, de acuerdo con los

Censores, las papeletas de los casos sobre que han de versar los pleitos; expedirán los títulos, certificaciones y libramientos; anotarán en un libro las entradas de los académicos, sus ejercicios, ascensos, premios y salidas; redactarán y firmarán con el Presidente las actas detalladas de las sesiones, presentándolas al académico que lo exigiese; harán las citas de los socios para las sesiones; formarán una memoria, por turno, de los trabajos y estado de la Academia, que se leerá en la sesion inaugural de cada año. Además los Secretarios llevarán cada uno un libro de actas de las sesiones literarias, otro para las sesiones secretas, otro de registro de documentos, otro de acuerdos y otro del número de socios. Últimamente, archivarán los discursos de recepcion, memorias, documentos y demás escritos que puedan ser útiles en su dia, teniendo la obligacion de dar cuenta de ellos cuando algun académico lo exija.

Art. 28. La Academia, al terminar el curso, celebrará una sesion privada extraordinaria ó junta general para elegir la Junta de gobierno que ha de regir en el próximo curso, la cual tomará posesion en sesion pública extraordinaria, verificada despues de la apertura.

Art. 29. Al dia siguiente de las elecciones, los Secretarios de la Junta anterior notificarán por escrito el nombramiento á las personas elegidas, y en caso de no aceptarlo, se convocará á nueva junta para proceder á la eleccion de los cargos renunciados.

Art. 30. Los que cesen en los cargos de Tesorero y Secretario, harán entrega formal á sus sucesores en presencia de un Censor, de los fondos, libros y demás que obren en su poder, extendiéndose el acta correspondiente, que se conservará en la Academia para los efectos oportunos.

Art. 31. Los cargos de la Junta de gobierno son voluntarios, y por lo tanto, renunciables; pero no podrán abandonarse por los que los ejerzan hasta que se haya provisto su reemplazo definitiva ó interinamente.

Art. 32. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Representar á la Academia en todos los casos en que sea necesario, pudiendo delegar en determinados individuos ó comisiones esta facultad.

2.º Acordar todos los gastos, disponer la recaudacion de todos los fondos y presentar en la última junta de cada curso un presupuesto general para el año inmediato.

3.º Contestar las preguntas é interpelaciones que se le dirijan.

4.º Decidir la interpretacion de las constituciones y suplir su silencio.

5.º Nombrar y separar los empleados de la Academia, determinando las obligaciones de sus cargos y el sueldo que han de disfrutar.

CAPÍTULO II.

RENOVACION DE LOS CARGOS DE LA JUNTA.

Art. 33. Los cargos de la Junta de gobierno se renovarán por mitad en cada año, excepto el de Presidente y Tesorero, que serán elegidos anualmente.

Art. 34. Todo individuo de la Junta de gobierno que deje trascurrir dos meses sin servir su cargo, no siendo por causa justa á juicio de la Academia, se entiende que le renuncia, y la Junta de gobierno podrá declararlo así, publicando la vacante en sesion privada, y convocando á junta general para su reemplazo.

Art. 35. Los cargos de la Junta de gobierno se pierden en virtud de un voto de censura acordado por mayoría en sesion en que se hallen presentes la mitad más uno de los señores académicos.

Tomada en consideracion una proposicion de censura, cuando se dirigiere á toda la Junta, no podrá votarse definitivamente sino trascurrido el término de quince dias.

SECCION CUARTA.

DE LAS SESIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS SESIONES PÚBLICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 36. Las sesiones públicas tienen solo por objeto: 1.º La inauguracion del curso y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno ó de un cargo de la misma. 2.º La discusion de los temas y los ejercicios prácticos. Podrán ser secretas cuando la Junta lo determine, de acuerdo con los actuantes.

La Junta de gobierno está autorizada para convocarlas con otro fin.

Art. 37. En el mes de Octubre darán principio las sesiones literarias. En la sesion inaugural, despues de leida la memoria del Secretario y el discurso de apertura por el Presidente, se entregarán los premios de los certámenes.

Art. 38. La Academia celebrará en cada semana una sesion literaria pública, por lo ménos, alternando, si es posible, los ejercicios teóricos y prácticos.

Art. 39. Uno de los Secretarios tendrá á su cargo las sesiones teóricas y otro la de ejercicios prácticos.

Art. 40. Ocho dias antes de dar lectura á una memoria y todo el tiempo que dure su discusion, estará sobre la mesa para que los académicos puedan examinarla.

Art. 41. Las discusiones literarias empezarán por la lectura del discurso del disertante, y se declararán terminadas luego que haya hecho uso de la palabra el objetante más cinco académicos en pro y cinco en contra, cerrándose el debate con la contestacion del disertante y el resúmen del Presidente. La Academia, sin embargo, podrá en sesion secreta acordar que continúe la discusion cuando la importancia del tema lo reclame, y restringirla en la misma forma cuando juzgue el punto suficientemente discutido.

Art. 42. Los expedientes que se sustancien en la Academia se llevarán por todos sus trámites.

Art. 43. El Presidente presentará casos prácticos en consulta, que resolverán por escrito dos ó más académicos, leyéndose sus dictámenes en sesion práctica y abriéndose discusion acerca de ellos.

Art. 44. La Academia admitirá y resolverá las consultas de derecho que la dirijan cualquiera corporacion ó los mismos académicos, y si las suscriben dos de estos, las que les remitan los particulares. El Presidente las pasará á la seccion á que correspondan para que esta las conteste, discutiéndose y aprobándose por la Academia en sesion literaria pública.

CAPÍTULO II.

DE LAS SESIONES SECRETAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, Ó JUNTAS GENERALES.

Art. 45. Todos los dias en que haya sesion pública, y á conti-

nuacion de esta, podrá celebrarse sesion secreta, si hubiese asuntos de que dar cuenta á la Academia.

Art. 46. En las sesiones secretas se resolverá acerca de la admision de los académicos; se leerán las proposiciones que hayan de discutirse en las juntas generales; se anunciarán los acuerdos de la Junta de gobierno que esta crea necesarios poner en conocimiento de la Academia, y se dará cuenta del despacho ordinario.

Art. 47. Para tomar acuerdo en sesion secreta se necesita que concurren la cuarta parte, al ménos, de los académicos numerarios y profesores.

Art. 48. Las juntas generales ó sesiones privadas extraordinarias se celebrarán cada dos meses, convocándose á ellas, con la anticipacion de uno á ocho dias, segun la urgencia del caso, á juicio del Presidente, á todos los señores académicos por medio de oficios firmados por un Secretario, en los que se expresarán los asuntos que van á tratarse y el dia y hora en que haya de celebrarse la junta.

Art. 49. En las juntas generales se discutirán las proposiciones ó proyectos que, firmadas por cinco académicos, se hubiesen leído previamente en sesion secreta, habiendo sido juzgadas por el Censor, cuyo dictámen se discutirá en la junta general. Se exceptúan de estos trámites las proposiciones incidentales.

Art. 50. Las cuentas de Tesorería que deban someterse á la aprobacion de las juntas generales se presentarán á la Academia y quedarán en Secretaría quince dias antes de darse cuenta de ellas, anunciándolo así en sesion secreta, para que los académicos puedan examinarlas.

Art. 51. La Academia, en junta general, nombrará las comisiones de reforma de reglamento y cuentas, en los casos en que lo estime necesario.

Art. 52. Para tomar acuerdo en junta general se necesita que concorra la mayoría absoluta de académicos, entre los cuales no se computarán los honorarios y correspondientes. No reuniéndose dicho número, se convocará á nueva junta general, cuyas resoluciones serán obligatorias siempre que concorra la tercera parte de los académicos que antes se señalan, exceptuando las que versen sobre asuntos reglamentarios y reforma de acuerdos anteriores, para las cuales será precisa la asistencia de mayoría absoluta.

Art. 53. No podrá variarse ningun acuerdo hasta que hayan transcurrido cuatro meses desde su adopcion, ni pasado este tiempo

se admitirá discusion para alterar los existentes ó establecer otros nuevos, á no ser en virtud de proposiciones firmadas por nueve académicos con los requisitos expresados en el artículo 49.

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SESIONES.

Art. 54. Para abrir la sesion no se necesita que se halle presente un número determinado de académicos.

Art. 55. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *ábrese la sesion*, y la cerrará con la de: *se levanta la sesion*. Antes de abrirla ó despues de cerrarla, no se permitirá á ningun académico hacer uso de la palabra.

Art. 56. En cada sesion, despues de leida y aprobada el acta de la anterior, se pasará á discutir los asuntos señalados.

Art. 57. El Vicepresidente é individuos de la mesa contestarán las preguntas que les hagan, ó manifestarán las razones que tuvieren para no hacerlo.

Art. 58. Las interpelaciones y preguntas, á excepcion de las de orden, no podrán hacerse sino antes de empezar los ejercicios académicos y despues de aprobada el acta.

Art. 59. Las interpelaciones se anunciarán expresando el objeto, y no podrán esplanarse hasta la sesion siguiente.

Podrán adherirse á ellas cuantos socios lo tengan por conveniente, pero solo dos tendrán derecho á usar de la palabra.

Art. 60. Cada turno que se consuma por los individuos de la Junta directiva á más de los dos en que contesten á los interpelantes, estos tendrán derecho á consumir otro.

Art. 61. Las proposiciones irán firmadas por nueve académicos, excepto las que tengan por objeto la presentacion de un aspirante.

Art. 62. Las proposiciones estarán anunciadas desde la sesion en que se presenten hasta la en que se discutan.

Art. 63. No podrán defender las proposiciones antes ó despues de anunciadas más que dos académicos que, si se les contesta, podrán rectificar.

Art. 64. Para combatir las proposiciones podrán usar de la palabra otros dos socios, é igualmente para rectificar.

Art. 65. Los académicos harán uso de la palabra por el orden en que la hubiesen pedido.

Art. 66. Discutida la proposicion ó interpelacion, se votará inmediatamente.

Art. 67. La votacion en las interpelaciones y proposiciones será pública, á no ser que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 68. Desechada una proposicion, no podrá presentarse otra sobre el mismo objeto durante el curso académico.

SECCION QUINTA.

DE LA ADMINISTRACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS FONDOS.

Art. 69. La Junta de gobierno dispondrá las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban recaudarse.

Art. 70. Por todas las certificaciones y títulos duplicados que se expidan á petición de los académicos, abonarán estos los gastos que ocasionen.

Art. 71. No se expedirá por Secretaría título de ninguna clase ni certificacion que haya de servir para acreditar el carácter de académico sin previo informe de Tesorería, en que conste que el interesado tiene corrientes sus pagos.

Art. 72. El Tesorero presentará, en las juntas generales que se celebren cada dos meses, las cuentas y una lista de los socios dados de baja por falta de pago, la cual se leerá en la misma junta general, quedando despues en poder de los Secretarios, que la conservarán para los efectos consiguientes.

SECCION SEXTA.

DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO I.

DEL MODO DE EFECTUARSE.

Art. 73. La eleccion de cargos de la Junta de gobierno se hará en la última sesion general de cada curso; la votacion será secreta, y para que haya eleccion se necesita mayoría absoluta de votos. Faltando esta, se procederá á segunda votacion, para la cual solo se necesitará mayoría relativa. Tendrá lugar esta segunda votacion entre

los dos que hubiesen tenido mayor número de votos en la primera, y si tres ó más resultasen con igual número, se procederá á elegir entre todos ellos; en caso de empate despues de esta segunda votacion, decidirá la suerte; el Presidente ó uno de los Vicepresidentes y un Censor harán el escrutinio; los Secretarios llevarán la cuenta de los votos y publicarán la eleccion, pudiendo el Presidente, si lo estima oportuno, nombrar escrutadores á dos académicos para auxiliar á la mesa en estas operaciones.

Art. 74. Solo tendrán voto en las elecciones de cargos los académicos que, segun la lista formada en principio del mes en que se celebre la eleccion, no se hallen inhabilitados para el ejercicio de sus derechos.

Art. 75. La lista de que habla el artículo precedente será leida en sesion secreta anterior á la de la eleccion, para que puedan reclamarse las inclusiones ó exclusiones procedentes, las cuales serán resueltas por la Academia inmediatamente antes de la eleccion.

Art. 76. El acto de la eleccion se verificará llamando por lista á los electores y entregando el Presidente á cada uno de los votantes una papeleta sellada para que extiendan su voto; el Presidente depositará las papeletas en la urna destinada al efecto, tomando razon los escrutadores en este momento de los nombres de los votantes.

Art. 77. Las papeletas no selladas que se encuentren en la urna serán nulas.

Art. 78. Durante la votacion y escrutinio no se presentará discusion sobre los actos que constituyen la eleccion, resolviendo la Presidencia todas las dudas que ocurran, hasta despues de haber sido proclamados los individuos elegidos.

Art. 79. Las protestas que se presenten sobre cualquiera eleccion deberán ir firmadas por nueve académicos de los que hayan asistido á la junta en que se verificó aquella, y habrán de presentarse el dia en que tuvo lugar la eleccion ó en el siguiente inmediato. Leidas en la Academia, pasarán al Censor para que emita su dictámen, el cual se discutirá en junta general, expresándose en la convocatoria el asunto de que va á tratarse.

CAPÍTULO II.

INDIVIDUOS ELEGIBLES PARA LA JUNTA.

Art. 80. La eleccion de Presidente, Vicepresidentes, Censores y

uno de los Secretarios deberá recaer en académicos profesores, y para los cargos de Tesorero y Secretario segundo pueden ser elegidos los socios de número.

Art. 81. Todos los cargos de la Junta de gobierno deberán recaer en individuos que residan habitualmente en Granada.

Art. 82. Toda vacante, despues de anunciada, se proveerá en la primera junta general que se celebre.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS CERTÁMENES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 83. En la última junta general de cada curso acordará la Academia los temas y premios del certámen ó certámenes, y el Jurado calificador que ha de adjudicarlos.

Art. 84. El Jurado se compondrá del Presidente y dos individuos de la Junta directiva, designados por la misma; tres académicos nombrados por la corporacion y otros tres individuos designados por los concurrentes, que serán: un catedrático de la facultad de Derecho, otro de la de Filosofia y Letras y un abogado en ejercicio.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los presentes estatutos podrán ser reformados mediante proposicion aprobada por la mayoría absoluta de académicos profesores y numerarios.

2.º Acordada la reforma de reglamento, se nombrará la comision, compuesta de nueve individuos, para que formulen su dictámen, el cual no podrá ser discutido sino en el curso inmediato.

3.º Las disposiciones de los presentes estatutos no son extensivas á aquellos académicos que tengan derechos adquiridos.

4.º Quedan derogados toda clase de Estatutos, Constituciones y Reglamentos anteriores á la publicacion del presente.

Granada 30 de Octubre de 1877.—Melchor Almagro Diaz, *Presidente*.—Francisco de Paula Blanco y Constans.—Enrique Ganir Colon, *Vicepresidentes*.—Francisco Leal de Ibarra.—Eusebio Sanchez Reina, *Censores*.—José Rubio Rada.—Francisco Manzano Alfaro, *Secretarios*.—Diego Cledera Ruiz, *Tesorero*.—José Perez Robles.—Joaquin Estremera Sancho.—Luis Estremera Sancho.—José Vazquez Rosales.—Melchor Saiz Pardo.—Inocencio Segura Fernandez.—Manuel Segura F.—Agustin Caro y Riaño.—Elias Pelayo.—Manuel Sancho.—Antonio Navarro Trujillo, *individuos de la comision*.

